



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0154291

SALA PRIMERA

Recurso número 881/87

Sección Primera

ASUNTO: Amparo promovido por
DON JUAN GARCIA CAMPOS

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Tomás y Valiente

Don Luis Díez-Picazo y Ponce
de León

Don Eugenio Díaz Eimil

SOBRE: Contra Auto del Juzgado
de Distrito de Aranjuez que
resolvió la cantidad máxima
a reclamar por el perjudica-
do en concepto de responsabi-
lidad civil por los hechos -
que fueron objeto del juicio
de faltas 687/84

La Sección ha examinado el recurso de am-
paro interpuesto por D. Juan García Campos.

.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 24 de junio de 1987
tuvo entrada en este Tribunal Constitucional la demanda
de amparo interpuesta por don Juan García Campos, repre-
sentado por el Procurador Victor Requejo Calvo, contra
el Auto del Juzgado de Distrito de Aranjuez de 28 de ma-
yo de 1987.

SEGUNDO.- El Auto recurrido estableció,-
por aplicación del Art. 10 de la Ley 122/62, de 24 de Di-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0154292

- 2 -

ciembre (texto refundido aprobado por Decreto de 21 de marzo de 1.968) y del Art. 23 del Reglamento del Seguro Obligatorio de Automóviles de 19 de noviembre de 1964, la cantidad que corresponde reclamar como indemnización de daños y perjuicios a favor del recurrente en el juicio de faltas Núm. 867/ 84. Este procedimiento había concluido con la Sentencia de 14 de mayo de 1986, confirmada por la del Juzgado de Instrucción de Aranjuez de 20 de octubre del mismo año, en la que se absolvió al acusado don Eugenio García Pulido.

TERCERO.- En la demanda de amparo se alega la vulneración del Art. 24.1 C.E., pues "el Juzgado ha aplicado erróneamente el baremo de las indemnizaciones utilizando el baremo anexo al Real Decreto 1.635/80, de 4 de julio, (modificado por el R.D. 2.690/83), cuando debió aplicar el contenido en la Orden de 11 de marzo de 1.987". Por ello el recurrente solicita "la nulidad del Auto que se impugna ordenándose al Juzgado el que se dicte otro Auto más ajustado a Derecho".

CUARTO.- Por providencia de 23 de septiembre de 1.987 la Sección puso de manifiesto al Ministerio Fiscal y al recurrente la posible concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2.b) LOTC. para que en



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0154293

- 3 -

el plazo común de 10 días realicen las alegaciones que estimen pertinentes.

QUINTO.- El recurrente sostuvo que la demanda - tiene contenido suficiente para justificar un pronunciamiento del Tribunal Constitucional. En sus alegaciones hizo referencia al cumplimiento de las exigencias formales del recurso por parte de la demanda y en lo referente al fondo de la cuestión sostuvo que se remitía a la misma, afirmando "damos por reproducidos los fundamentos jurídicos del recurso de nuestro escrito de 17 de junio del año en curso".

SEXTO.- El Ministerio Fiscal, por el contrario, sostuvo que es de aplicación el art. 50.2.b) L.O.T.C., - toda vez que el recurrente pretende, por la vía del recurso de amparo, la aplicación de unos baremos sobre indemnizaciones que, en modo alguno, afectan derechos fundamentales susceptibles de amparo.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

UNICO.- La demanda carece manifiestamente de contenido que justifique un pronunciamiento de parte del Tribunal Constitucional. En efecto, el agravio en que funda el recurrente su impugnación atribuye al Juzgado de Distrito haber aplicado un baremo que ha sido dero-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0154294

-4-

gado en la estimación de los daños producidos. Pero, en verdad, el Auto del Juez de Distrito de 28 de mayo de 1987 no establece haber hecho aplicación de tales baremos, toda vez que ha formulado la estimación correspondiente "en base -dice- a los elementos probatorios existentes en Autos, con posibilidad de intervención, en su aportación de los interesados".

El recurso de apoya, por tanto, en una afirmación inexacta y carente de realidad alguna, que hace -- evidente su absoluta ausencia de fundamentación válida, de la cual igualmente ~~carecería~~ aunque, efectivamente, el juzgado hubiese determinado la indemnización mediante la aplicación del baremo que señala el demandante, pues en tal caso se estaría planteando una discrepancia sobre el baremo a aplicar, que constituye un problema de legalidad ordinaria desprovisto de relevancia constitucional, en la cual este Tribunal no debe, ni puede entrar de -- acuerdo con lo dispuesto en el art. 117.3 de la Constitución.

En resumen, el demandante ha recibido una - respuesta razonable y fundada en derecho sobre el tema de la indemnización planteado en el proceso y ello entraña que su derecho a la tutela judicial efectiva, garantizado por el art. 24.1 de la Constitución ha sido respetado y, por tanto, que su demanda incurre en la inadmisibilidad propuesta en nuestra providencia.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-5-

0 0154252

En lo expuesto y razonado se aprecia además por la Sección que el recurso de amparo ha sido interpuesto con temeridad, siendo procedente la imposición al recurrente de una sanción pecuniaria de veinticinco mil pesetas.

Por ello la Sección acuerda inadmitir el recurso de amparo interpuesto por don Juan García Campos, y la imposición al mismo de una sanción pecuniaria de veinticinco -- mil pesetas.

Madrid, veintitres de noviembre de mil novecientos ochenta y siete.

J. García Campos

[Firma]

W.P.

Interín

[Firma]